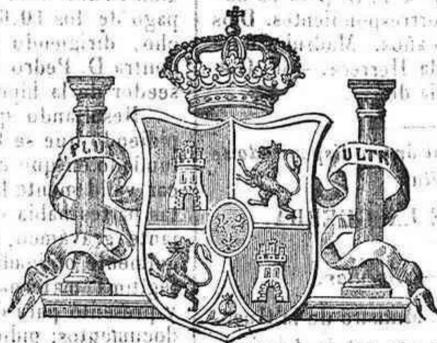


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 113.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Lugo y el Sr. Juez de primera instancia de la misma capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociada 3.ª

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitación de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendía pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso.

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, vistó lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operación, atendido

lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimación insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas.

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia.

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerarse el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinión del Juzgado, exigió se le pidiese la autorización oportuna.

Que así lo acordó por último el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y después de oír al interesado, negó la autorización fundándose en que el pedáneo había usado legitimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaución para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que según aparece obró el pedáneo de San Juan de Pena en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razón á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase ma-

yores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendía uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podía menos de inspirar sospechas de fraude;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 114.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Madrid al Sr. Juez de primera instancia de las Vistillas para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de las mismas.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorización que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador Henando curbas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada contestó el desconocido que á qué le importaba á lo cual repuso el aguador que si le importaba; con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca labando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconoci-

do que se retirase; mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo.

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y éste, que auxiliado del aguador, defendía la posesión del arma; hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martínez Panduro, le acompañó hasta su casa.

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martínez había recibido tres contusiones, en cuya curación se invirtieron 17 días, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años.

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala constitucional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se había omitido el requisito de solicitar la previa autorización para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitación correspondiente.

Que en su consecuencia, y después de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra Don Antonio Martínez, pidió autorización para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, según consta en el expediente, Antonio Martínez Panduro no solo resistió á la intimación de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó después por arrebatarse el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecía y le acometía violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquél acto representaba:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 147.—Real orden fijando reglas para proceder en los expedientes que se instruyan para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.º Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remisión del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.º Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las áreas del Pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.º En las cuentas del Arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervención de Agente de número, según está mandado.

5.º Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.º Si la lámina fuese intrasferible, se so-

licitará del mismo modo su conversión en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorización especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 143.—Real orden disponiendo se modifique la cama militar.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Febrero último proponiendo que se modifiquen las condiciones de la cama militar, S. M., de acuerdo con lo consultado por V. E. é informado acerca del particular en 22 del corriente mes por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que la cama militar conste de tres ó de cuatro tablas, que han de tener cada una en el primer caso el ancho de 28 centímetros, 2 centímetros de grueso, y 2 metros y 10 centímetros de largo; y en el segundo 21 centímetros de ancho é igual grueso y largo; pero en el concepto de que estas dimensiones deberán servir de base y tipo para las contratas, compras y construcciones que se hagan en lo sucesivo, y de ningún modo para las que se hayan contratado bajo otros distintos tipos, á cuya asimilación se obligará á los contratistas respectivos, con arreglo á las condiciones por los mismos estipuladas, y con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Gaceta núm. 110.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Francisco de Pablos en el pleito seguido por aquel con D. Pedro Crespo García y Doña Rafaela Camacho, sobre pago de maravedís.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Pablos con D. Pedro Crespo García y Doña Rafaela Camacho sobre pago de maravedís; autos pendientes ante nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Marzo de 1833 D. José María Camacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano Don Antonio Barroso, en la que declaró deber á D. Pedro Francisco de Pablos 10.668 rs. por razón de préstamo sin interés, y se obligó á pagarle dicha suma el día 31 de Diciembre de 1836 hipotecando especialmente un olivar y porción de tierra con monte alto y bajo en las laderas del río Guadiato, de cuya escritura se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del Don José María Camacho, ocurrido en 30 de Abril de 1852, se procedió á formar la partición de bienes entre sus cuatro hijos y los nietos descendientes de otra hija, á quienes fué adjudicada la referida finca en parte de pago del haber de su madre, que había muerto en el año de 1832, sin que quedara sobrante cosa alguna que constituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriormente tres de los hijos, llamados, D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á D. Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habían sido adjudicadas en la expresada finca, sin más gravámen que el de dos censos, de que se hizo mención en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella el Don Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho, esta

respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas.

Resultando que en 21 de Julio de 1858 Don Pedro Francisco de Pablos reclamó el pago de los 10.668 rs. que le debía Camacho, dirigiendo la acción real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hipoteca.

Resultando que este evacuó el traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes había comprado él libres de semejante gravámen, porque estaba tácita y legalmente obligada á favor de sus hijos por la legítima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este aserto varios documentos; pidiendo al mismo tiempo que se citara á Doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendieron sus porciones por la evicción y saneamiento á que estaban tenidos:

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, coadyuvando la pretensión de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirle á prueba; y en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1859 condenando á Crespo y á Doña Rafaela Camacho, al pago de los 10.668 rs. reclamados por el actor, con reserva de su derecho al primero para ejercitarlo contra sus causahabientes.

Resultando que admitida la apelación que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, expresaron agravios ante la Audiencia del territorio, y con ferido traslado á de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelación en cuanto no se había condenado á aquellos en las costas, y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de Doña Dolores, Don Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, las cuales dijo que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la Hacienda eran mayores de edad mucho tiempo antes de que muriese su padre, y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternas, serian acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio:

Resultando que al evacuar Doña Rafaela Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesión á la apelación, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevarán los autos á la vista, y que en ella se tuviese presente dicha oposición:

Resultando que vistos los autos en el día señalado se dictó sentencia en 20 de Setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho de la demanda y mandando que se desglosasen y entregaran á de Pablos las partidas, como de prohibida presentación en la segunda instancia;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casación por infracción de las leyes que citó, y por la causa sexta del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se habían unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelación, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de D. José María Camacho con el juramento requerido por el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin citación contraria, eran, según la regla primera del art. 281 de dicha ley, ineficaces en juicio, mientras no se cotejaran con sus originales, previa aquella citación:

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibimiento á prueba para verificarlo:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se extendió á calificar de prohibida presentación la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio:

Y considerando que dicha Sala no ha denegado diligencia alguna de prueba admisible, según las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de D. Pedro Francisco de Pablos,

Fallamos que debemos declarar y declara-

ramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el referido D. Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sexta del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el 1.063; y mandamos que, respecto del recurso de casación en el fondo, pasen los autos á la Sala primera,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 120.—Sentencia declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por D. Carlos Herrero y D. Nicasio Cercas, Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayo, sobre alzamiento de una multa.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de esta provincia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Carlos Herrero y D. Nicasio Cercas, Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayo en los años de 1855 y 1856, con el Ministerio fiscal sobre alzamiento de una multa:

Resultando que la Junta superior de Ventas de fincas del Estado, con presencia del expediente instruido por el Investigador de la provincia de Madrid sobre denuncia de tres terrenos nominados L'warejos, Valle Lorenzo y Cisneros, que comprendían 2.980 fanegas de tierra pobladas de monte, sitos en la villa de Navas del Rey, pertenecientes á los propios de la de Pelayo, declaró en sesión de 2 de Marzo de 1858, de conformidad con lo propuesto por el Asesor general del Ministerio y la Dirección general de Propiedades del Estado, procedente la denuncia; que se adicionasen las fincas en los inventarios de su referencia; el premio del 8 y del 2 por 100 respectivamente al investigador y Comisionado, é incursos los Concejales en la multa de 10 por 100 á tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de Julio de 1856:

Resultando que en 3 de Abril del referido año acudieron los individuos del citado Ayuntamiento á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la reforma de la resolución de la Junta, en atención á que era inconcebible la ocultación de los terrenos, ya por tratarse de tan extensa superficie, ya porque habían figurado y figuraban en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, satisfaciendo el 20 por 100 que les había correspondido en razón de sus productos, habiéndose arrendado públicamente después de instruido para ello el oportuno expediente y concedidose autorización:

Resultando que desestimada esta reclamación por la Dirección, sin perjuicio de que usaran los Concejales, si les pareciere conveniente, del derecho que les concedía la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y comunicada esta resolución al Alcalde de Pelayo por el Gobernador civil de la provincia en oficio de 13 de Junio de 1858, en 7 de Agosto siguiente el Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años de 1855 y 1856 entablaron demanda, en la cual apo-

yados en que no había habido ni era posible ocultación, pidieron se declarase que no se habían hecho merecedores á que se les declarase incurso en la multa del 10 por 100 y que no había habido términos hábiles para la denuncia del Investigador y Comisionado principal á quienes, no solo debía privarse del premio que se les había concedido, sino apercibirlos por su conducta abusiva:

Resultando que los demandantes presentaron tres certificaciones del citado Ayuntamiento, de las cuales aparece que la Diputación provincial concedió, en Abril de 1855, á los de Navas del Rey y de Pelayos el permiso que solicitaron para permutar los terrenos de los cuarteles de Pinarejo y de Socancho, pertenecientes á los propios de ambos pueblos; que en Setiembre del mismo año el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento de Pelayos para la subasta de los pastos de los terrenos de Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros para el año de 1856; que en 5 de Octubre de dicho año 1855 le autorizó para el de 1857, y no habiendo tenido efecto la subasta, que se había anunciado en los Boletines de esta provincia y de la de Segovia, fué autorizado nuevamente en Noviembre de 1856:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda impugnó la demanda fundado en que el Ayuntamiento de Pelayos no estaba dispensado de cumplir los mandatos de la Autoridad, por mas que los bienes que administraba fuesen conocidos, proponiendo, sin embargo, que si probaban de un modo fehaciente que los terrenos se hallaban bajo la intervencion del Gobierno de provincia, se rebajase la multa al 5 por 100:

Resultando que declarado firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Ventas, y absuelto el Estado de la demanda por la sentencia de vista, que, revocando la del Juez de Hacienda, dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 11 de Febrero de 1860, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos el artículo 67 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y la jurisprudencia de los Tribunales, que en los hechos improbables tiene por suficientes las pruebas análogas y las presunciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho, ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la misma ley:

Considerando que en este expediente ni se ha reclamado derecho alguno, ni se ha ejercitado ninguna accion civil, sino que únicamente ha tenido por objeto la relevacion de una multa impuesta administrativamente:

Considerando además que, segun la terminante disposicion de los reglamentos vigentes, todo lo relativo á la imposicion y exaccion de las multas que ocasionen las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente; y que contra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que las reclamaciones que los reglamentos mencionados autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta superior de Ventas, y por tanto que, cualquiera que fuese la razon que asistiera á los recurrentes para que se les relevara de la multa impuesta por dicha Junta no debió admitirse ni sustanciarse la recla-

macion que hicieron en el Juzgado de Hacienda de esta corte, y que forma la base y principio de este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de casacion, nulo y de ningun valor todo lo obrado y de oficio las costas á excepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa sin perjuicio de que puedan acudir adonde y como corresponda, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 25 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 123.—Sentencia declarando no hacer lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Magdalena Requena y consortes en el pleito seguido contra D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez, sobre nulidad de una sentencia arbitral.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública D. José Requena Hernandez, D. Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiéndole sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez G1 y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignau en dicha escritura:

Resultando que aceptado el cargo por los arbitradores, y prorogando despnes el plazo del compromiso, en 6 de Octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martinez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9:

Resultando que en 8 de Diciembre Don José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro y nula la de los otros dos por las razones que expuso:

Resultando que conferido traslado á Don Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el D. José Requena, dispuso que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos D. José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y D. José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndole la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos, pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no debía con-testarle la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de conciliacion:

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el indicado poder y representacion, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez, en nombre de D. Francisco Martinez Conejero, y con los estrados en representacion de Don Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañon y D. José Martinez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Aloázar, á nombre y con poder de Don Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoriana y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al expresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defuncion de Don José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho á favor del D. Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de expresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproduccion de la demanda, á cuyo estado se repusieron los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar la peticion sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habían estado legalmente representados D. José y Doña Dolores Requena, porque á su madre Doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habían entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de D. José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el D. José falleció el dia siguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañon y Martinez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habían tenido representacion legal los menores D. José y Doña Dolores Requena, ni se habían entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de representacion legal en algunos de los litigantes es necesario examinarla con relacion á cada uno de ellos para resolver despues los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando, con respecto á los menores José y Maria de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio y á favor del Procurador Lopez Cantos, otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representacion de que se le había investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempe-

ñarlos válidamente, segun se deduce de la ley 8.ª, tit. 16, Partida 6.ª, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien «el curador non debe ser dejado en testamento,» es lo cierto que si fuere «y puesto é el juzgador entendiere que es á pró del mozo, débelo confirmar,» con arreglo á lo dispuesto en la ley de de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la omision en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos 1.219, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia, con menoscabo de la equidad judicial y de los derechos de D. Francisco Martinez Conejero:

Considerando, además, que en el largo tiempo trascurrido desde que D. Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamacion se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelacion interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores:

Considerando que aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanacion conveniente en primera instancia, ya que en ella se dicen cometidas.

Y considerando, por esta razon y las demás expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la pretension de que se ha hecho mérito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del artículo 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018 y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 38

Edicto anunciando la designacion de una pertenencia de la mina titulada Virgen de Marzo, en término de Congostrina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin de Medi-

na, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Mayo, designando una pertenencia de la mina de mineral de hierro denominada *Virgen de Marzo*, sita en el paraje que llaman el Alto del Atajo, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio ó moto núm. 1 en que principia la línea Norte, Sur de la actual *Virgen de Marzo*, y siguiendo por ella al Sur se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca con el núm. 5; desde esta en dirección al Este 300 metros, y se fijará la segunda estaca núm. 6; de esta al Norte 200 metros, poniéndose la estaca número 7; de esta al Oeste 300 metros fijándose la estaca núm. 8; y de esta al punto de partida los 100 que faltan al Sur.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 26 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

**Núm. 39**

Otro anulando el registro de la denominada *Eugenia*, en *Semillas*.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 24 de actual se acordó anulado y fenecido el expediente de registro titulado *La Eugenia*, en término de Semillas, y sitio de la Carrasca, hecho por D. Eugenio Bicedo, vecino de Hiedelaencina, en 1.º del corriente, mediante haber presentado instancia solicitando la devolución del sobrante del depósito en atención á la renuncia que hacia de los derechos que pudiese tener al referido registro.

Lo que he acordado se anuncie en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

**Núm. 40**

Idem id. la del titulado Los dos Amigos, término de Almurque.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 24 del corriente se dió por fenecido el expediente de registro denominado *Los dos Amigos*, del término de Almurque y paraje titulado La Rosa, hecho en el día 21 de Abril último por D. Antonio Ruiz, vecino de Hiedelaencina, cuya nulidad ha tenido lugar á consecuencia de la renuncia presentada por el interesado, y solicitando propio tiempo la devolución del depósito referente al indicado registro.

Lo que se anuncia en este periódico según acuerdo del referido día á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 26 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

**Núm. 41**

Circular conminando con la multa de 200 reales á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto de las atenciones de Instrucción primaria.

En vista de la falta de cumplimiento por parte de algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia á mis repetidas órdenes dirigidas á regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, conforme en un todo á la disposición 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, prevenzo á los mismos, que si en el término de ocho días á contar desde la publicación de la presente circular en el Boletín de la provincia, no remiten á esta Sección de Fomento, según está mandado, los justificantes que acrediten hallarse cubiertas aquellas atenciones hasta fin de Marzo último, se les exigirá sin más aviso, ni atender á excusa ni pretexto alguno, la multa

de 200 rs. en el papel correspondiente, con la que desde luego quedan conminados, esperando que en lo sucesivo evitarán tales recaudos enviando á su debido tiempo los documentos correspondientes en la inteligencia de que exigirá la más estrecha responsabilidad á todos los interesados en tan importante deber.

Guadalajara 28 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

**SECCION CUARTA**

**SECRETARIA**

de la Audiencia Territorial de Madrid.

**Circular**

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Jefe de esta Audiencia con fecha 21 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de Gracia y Justicia, de Real orden, una comunicación expresando que varios Administradores de Hacienda pública se habrían quejado á la Dirección de Contribuciones de la falta de celo con que algunos Registradores se prestaban á la liquidación del impuesto y demás que hace relación con los interesados de aquella.

En su vista esta Dirección ha acordado manifestar á V. I. para que le traslade á los Registradores de los partidos judiciales del territorio de esa Audiencia, que como hasta el planteamiento de la nueva ley hipotecaria desempeñan las funciones de los antiguos Contadores, tienen por lo mismo deberes que cumplir en la Hacienda, respecto á los intereses fiscales, que de ningún modo conviene que desatiendan, y por cuya falta de cumplimiento incurran en responsabilidad.

Por tanto hará V. I. entender á los Registradores que procuren con esmero y celo cumplir lo que atañe en su cargo, respecto de lo que les está prescrito, en relación con la Hacienda pública, esto sin perjuicio de lo que se comunicó por circular de 13 de Marzo último sobre la percepción de la tercera parte de derechos por aquella pendiente todavía de resolución del Ministerio de Hacienda.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La circular á que se hace referencia en la anterior dice así:

«Ilmo. Sr.—Esta Dirección en vista de las consultas elevadas por varios Registradores sobre si estos deben percibir íntegramente sus honorarios, ó dar á la Hacienda la tercera parte de los mismos, según lo verificaban los Contadores, ha elevado la propuesta correspondiente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en el sentido de que se entendiese íntegra la percepción de honorarios que devengan aquellos funcionarios; mas como la resolución definitiva se haya de tomar con acuerdo del Ministerio de Hacienda, la Dirección por de pronto solo puede hacer presente á V. I. que interese respetar dicha propuesta, los Registradores reteniendo íntegramente sus honorarios, sin dar parte alguna á la Hacienda.

Lo que trasladará V. I. al Registrador de Pastrana, que se lo ha consultado, y le tendrá V. I. presente para casos análogos y efectos consiguientes.

Lo que trascibo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.

Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

**SECCION QUINTA**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Relacion núm. 74.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos precedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la

Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Guadalajara.**

Número de salida de las liquidaciones.

**INTERESADOS.**

94098 D. Ceunon Esteban. Madrid 16 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes**

Los derechos que devengan el paso del ganado lanar, cerda y cabrio transcurte por el pontón de esta villa, sito en el río Sorbe, se subastarán á los nueve días de como aparece este anuncio en el Boletín oficial, bajo las condiciones que se expresarán en el acto del remate y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Humanes 16 de Mayo de 1862.—El P. Ramon Esteban.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.**

En virtud de hallarse ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillanamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1863, se les previene por medio de este anuncio á todos los contribuyentes que posean tincaes rústicas, urbanas y ganadería, que en el preciso término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus respectivas relaciones del movimiento que hayan sufrido desde la última rectificación, en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin verificarlo, dicha Corporación y Junta procederá de oficio y además no oirá reclamación alguna por fundadas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Budia, Berniches, Yélanos de Arriba, Yélanos de Abajo y Huete; dispondrán lo más conveniente para dar en el Boletín en que este aparezca inserto toda publicidad posible.

San Andrés del Rey 24 de Mayo de 1862.—P. O. del A.—Basilio Rodríguez, Secretario interior.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.**

Declarado definitivamente prófugo el mozo Silvestre Bermejo y Corral, natural de esta villa, é hijo de Pedro y Gregoria (difuntos), de 21 años de edad, y á quien en el sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año cupo en esta citada villa el número 2, se suplica á las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, remitiéndolo á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser hallado; pues en ello se interesa el mejor servicio nacional.

Gajanejos 24 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Camilo Chadrado.—Por acuerdo de la Municipalidad.—Bernabé Hernandez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavernelo.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavernelo, dotada con el sueldo anual de 4.200 rs. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo, dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeavernelo 24 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Juan Castro.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mandayona, dotada con el suel-

do anual de 1.700 rs. y casa. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mandayona 24 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Basilio Gil.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre, cuya dotación es de 1.000 rs. cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de la Torre 24 de Mayo de 1862.—P. B. A.—El Regidor primero, Clemente Sanz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Puebla de Beleña.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Puebla de Beleña, dotada con el sueldo anual de 800 rs. Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Puebla de Beleña 28 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Tomás Cañeque.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montanarés.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montanarés, dotada con el sueldo anual de 730 rs. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montanarés 28 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Alcolea.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**VENTA DE CAL.**

En el monte de la Cochinilla, ó Dehesa Vieja, á media legua del portazgo de Almar drosses, en la misma carretera de Zaragoza, y con excelente entrada y salida para los carros, pues llegan hasta los mismos hornos, se vende cal superior recién quemada al precio de 4 1/2 reales fanega.

Por partidas grandes se dará todavía mas arreglada.

No habrá inconveniente en hacer contrata para algunos puntos de la provincia.

Está encargado de la venta el guarda de dicha finca, Julián Torrejon.

Se hallan de venta los siguientes útiles de hierro:

Un fuelle que costó 16 duros, el que se da por 8.

Una viga que costó 30 y se da por 16.

Un tornillo, costó 12 y se da por 7.

Indicamento se venden varias piezas de bien portepocientes al mismo oficio, advirtiéndose que todos estos útiles se encuentran en el mejor estado, y que se expenden por un precio tan mezquino á causa de la suma de gracia que aqueja á su dueño.

Darán razón en casa de D. José Gil, número 19, carrera, Guadalajara.

**IMPRESION DE RUIZ Y SOBRIÑOS.**

Calle de San Lázaro núm. 21.